CATALINA ANGEL DELGADO.

Abogada.

Calle 98 Nro 19 A /79 apto 307 Celular: 3146158559
E-mail: catalinaa64@hotmail.com.

Señor:

JUZGADO 16 ADMIISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Asunto: Contestación de demanda.
Demandante:Maribel Castellanos Monsalve
Demandado: CDFLLA
Radicado: 11001333501620200035200

CATALINA ANGEL DELGADO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.181.390 y tarjeta Profesional número 142.659 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E,** en adelante **CDFLLA,** representando por la doctora **ELIN XIOMARA PÉREA FLÓREZ**, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.486.152 de Barranquilla -Atlántico, por medio del presente escrito y conforme al poder conferido, me permito contestar la demanda **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** impetrada por el señor **MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE**, de la siguiente forma:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, DIRECCION Y NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL.

La E.S.E. **CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, se encuentra** representada en la actualidad por la **ELIN XIOMARA PÉREA FLÓREZ**, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.486.152 de Barranquilla -Atlántico, tiene su

domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, su dirección en la Avenida 1 a Nº 13 A – 61, telefonos 2428160 fax 2899724 o 3373597 e-mail: notificaciones@dermatologia.gov.co y el nombre de su apoderado judicial es **CATALINA ANGEL DELGADO,** mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 32.181390 de Medellín, con tarjeta profesional No 142.659 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección Calle 98 N° 19 A -79 Ed. Botanika apto 307 de Bogotá, celular 3146158559 e-mail: catalinaa64@hotmail.com.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO.** La demandante se presentó a la convocatoria número 426 de 2016.

2. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. La señora Maribel Castellanos fue posesionada mediante la Resolución 070 del 3 de abril de 2019, pero no en nombramiento provisional, sino en carrera administrativa periodo de prueba.

3. **ES CIERTO**. Conforme al acto administrativo de solicitud de impedimento presentado por la Elin Xiomara Pérea, Subdirectora técnico Cientifica del CDFLLA.

4. **ES CIERTO**. Conforme al proceso de evaluación de la demandante.

5. **ES CIERTO**. Conforme a la notificación de la evaluación del desempeño del periodo de prueba.

6. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Es cierto que presentó recurso de reposición, pero no es cierto que lo manifestado diera cumplimiento a los lineamientos y requisitos exigidos por la CNSC, y los parámetros de evaluación del personal de periódo de prueba.

7. **ES CIERTO**. Conforme se transcribe en el resuelve del acto administrativo.

8. **NO ES CIERTO**. La demandante en ninguna de las sustentaciones de su recurso dio alcance alguno al cumplimiento de las funciones para el cargo desempeñado. Limitandose a anexar copias de correos electrónicos, que dan cuenta de las reiteradas observaciones respetuosas que se le hacían a la ejecución de su trabajo.

9. **ES CIERTO**. Conforme obra en el acto administrativo que resolvio el recurso de reposición.

10. **ES CIERTO**.Conforme obra en el acto administrativo.

11. **NO ES CIERTO**. En cuanto a la radicación del recurso, frente a sus argumentos fueron debidamente contestados, en que no había ningún trámite de queja de acoso laboral, y esto en nada incidió en su respectiva calificación.

12. **ES CIERTO**. conforme obra en el acto administrativo y en la notificación personal efectuada a la funcionaria el día 25 de febrero de 2020.

13. **NO ES CIERTO**. En ningún momento hubo hechos constitutivos de acoso laboral por parte de la doctoa elin xiomara perea florez, al contrario todo el tiempo se trato de brindar el apoyo necesario en el cumplimiento de su función, no obstante lo anterior, se remitió su queja al comité de conciliación laboral, quienes analizada la queja de forma clara se manifestó que los hechos que refiere no son constitutivos de acoso laboral, no obstante se activo el mecanismo preventivo, sumario, reservado y conciliatorio, escuchando a las partes y conciliando de forma libre, voluntaria la señora MARIBEL CSTELLANOS, cualquier tipo

de reclamación con relación a las diferencias objeto de queja, y que se reitera, las mismas no son constitutivas de acoso laboral.

14. **NO ES CIERTO**. Por el simple hecho de la demandante decir que no hubo debido proceso sin referir la circuntancias especificas de tal afirmación, no lo convierte en una presunta desviación de poder, maxime cuando contrario a cualquier obligación, quien la debía evaluar (Elin Xiomara pérea Flórez), se apartó en su totalidad de la calificación de la demandante, siendo designados dos funcionarios ajenos a esa dependecia, una de ellas quien acababa de ingresar igualmente por la convocatoria, empleando los métodos y medios establecidos en la ley para calificar a los servidores públicos de carrera de acuerdo a lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedimiento que en nada tienen que ver con subjetividad.

Se reitera que el procedimiento utilizado, es el establecido en la ley y capacitado por la CNSC para desarrollar los mismos, en las diferentes entidades del Estado, y es el utilizado para calificar a todos los empleados que el CDFLLA, ha posesionado por la convocatoria Nº 426 de 2016.

Ahora bien, la designación de los funcionarios se efectuó mediante un acto administrativo, y bajo los procedimientos establecidos por la CNSC, y fue debidamente notificado de forma personal a la funcionaria, tal como incluso en el hecho tercero de la demanda lo refiere, en comunicado del 2 de octubre de 2019. Sin que hubiese objección alguna frente a los funcionarios designados.

15. **ES CIERTO**. Conforme se desprende del certificado de pago para la fecha que desempeño el cargo público.

16. **NO ES CIERTO**. En este hecho la parte demandante no esta haciendo ninguna manifestación, pero adjunta la copia de la liquidación de definitiva de prestaciones sociales. La cual es de fecha 21 de marzo del 2020, y no del 31 de marzo de 2020.

17. **ES CIERTO** solo hasta el 07 de octubre de 2020, la señora **MARIBEL CASTELLANOS,** radicó solicitud de conciliación prejudicial, efectuándose la audiencia el 24 de noviembre de 2020.

18. **ES CIERTO**. Conforme obra en el acta de la procuraduria administrativa.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo señor Juez, a la condena de las pretensiones referidas en el escrito de demanda, numeradas del 1 al 5, frente a la entidad que representó, esto es, frente al **CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E,** en virtud de las excepciones popuestas más adelante.

Solicitó señor Juez, se condene en costas y agencias en derecho a la demandante, en virtud de lo infundada de su pretensiones, y al no existir un contrato laboral entre las partes, la no procedencia de los pagos solicitados, y la imposibilidad de emandar la nulidad de respuesta de un derecho de petición.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

En atención a lo establecido en el acuerdo 617 de 2018, se cumplió con la totalidad de procedimientos respectivos para la evaluación por periodo de prueba de la señora MARIBEL CASTELLANOS.

Que previamente se dio cumplimiento a la concertación de funciones con la funcionaria tal como lo establece el acuerdo, y previo a ello, se efectuaron las inducciones en el cargo, y entrega de l puesto de trabajo.

Que revisados os analisis efectuados por los evaluadores, tuvieron en cuenta tanto los aspectos positivos como los negativos, que aportaron la totalidad de docuemtnación e información necesaria para hacer una evaluación autónoma e independiente de todos los aspectos relativos con la calificación de la

funcionaria, y que dan cuenta de una totalidad objetividad para efectuar la verificación.

Que en aras de hacer un proceso transparente su evaluadora natural, a pesar de no haber proceso de acoso laboral, prefirió apartarse del conocimiento de la verificación declarandose impedida, impedimento aceptado por la dirección y en consecuencia designado los evaluadores sustitutos.

Que el articulo 9 del Acuerdo Nº CNSC 2018100006176 DEL 10-10-2018, refirió:

ARTÍCULO 9°. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERÍODO DE PRUEBA. Una vez culmine el período de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.

Que con fundamento en la norma anterior, la misma se hizo dentro del término establecido en la ley, y bajo los procedimientos, formatos y puntos señalados en el acuerdo, demostrandose el valor que a cada item respectivo que se analizó.

Que habiendo obtenido una calificación no satisfactoria, la dirección de la entidad debia por obligacion dar aplicación al artículo 15 ibidem que señala:

"ARTÍCULO 15°. CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO. a) Separación de a carrera administrativa y pérdida de los derechos inherentes a ella. b) Retiro del servicio. c) Pérdida del encargo y la obligación de regresar al empleo en el cual ostenta derechos de carrera. d) En firme la calificación no satisfactoria del periodo de prueba, el empleado debe regresar al cargo en que ostenta derechos de carrera.

EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA.

PRIMERA: - INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Con fundamento en la motivación de los actos administrativos objeto de solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, asi como el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley frente a la calificación y concurso de méritos establecidos por la Comision Nacional del Servicio Civil, no existe irregularidad alguna en la calificación efectuada, que conllevo a la expedición del acto de insubsitencia de la funcionaria por calificación no satisfactoria.

De lo anterior, se tiene que en los hechos expuestos en la demanda, no se hace alusión a ninguna irregularidad, limitándose a referir: “que si bien se concertaron los objetivos, el evaluador no realizó la descripción de los resultados alcanzados conforme a la normatividad vigente”, lo cual no soporta ni da cuenta de ello, dado que el procedimiento legal establecido en la norma, y la totalidad de aspectos calificados fueron debidamente verificados, y socializados con la funcionaria. Pudiendo controvertir cada uno de ellos, situación para lo cual se limito a remitir correos electronicos que no daban cuenta del cumplimiento de os objetivos, a pesar de haber sido previamente socializados con ella.

Tampoco da cuenta de cual fue la supuesta subjetividad de los evaluadores, dado que se reitera el procedimiento en su totlalidad se hizo con apego al proceso establecido por la CNSC, sin que exista un solo soporte de que la funcionaria MARIBEL CASTELLANOS, haya cumplido de forma satisfactoria con los objetivos concertados con la entidad.

SEGUNDA:- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

De los argumentos expuestos en los hechos, no existe una sola causal de a funcionaria para alegar la nulidad de los actos administativos, los cuales se enceuntran debidamente motivados, notificados, y bajo los procedimientos legales para ejercer su calificación.

Le fue notificado la concertación de objetivos, calificación y la evaluación fue desarrollada con ella en cada uno de los items que exige la CNSC, por lo que no es cierto que haya una subjetividad o desviación de atribuaciones.

Así mismo, refiere que no hubo resolucion en la designación de los evaluadores como lo exige la norma, sin referiri que norma, dado que el acto administrativo de designación se notificó y se expidió, sin que exita norma que haga tal exigencia.

TERCERA. BUENA FE. La actuación de la CDFLLA, fue diligente y responsable en el cumplimiento de validación y verificación

CUARTA. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Contrario a lo manifestado por la apoderada en la radicación de la demanda frente al tiempo de suspensión de los términos judiciales, se tiene que mediante la resolución Nº 143 del 31 de marzo de 2020, la Procuraduria General de la Nación, habilitó la radicación y prestación del servicio para efectuar las solicitudes de conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, lo cual sólo hizo la demandante hasta el 7 de octubre de 2020, habiendo trascurrido más de cuatro (04) vencido el término para presentar la solicitud de conciliación.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.

Que de conformidad con el artículo 282 del Código General del proceso, me permito presentar la excepción generica de declarar de forma oficiosa cualquier hecho que se considere probado y que constitya una excepción.

SEXTA. VÁLIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos objeto de demanda de nulidad, cumplen a cabalidad con la motivación por lo cual se expidieron, no existe subjetividad, desviación

de poder, y fueron objeto de notificación y contradicción como lo refiere la propia demandante, se le entrego copia de los mismos, y se le informó los recursos que contra ellos procedían, mismo que la demandante ejerció frente a todos ellos.

Dado que su nulidad no se fundamenta en la demanda, limitandose a hablar de sujetividad o falta de inclusión de motivaciones de los evaluadores para la imposición de la calificación, lo cual no es cierto, con base en los soportes adjuntos a la presente demanda, y al trabajo de analisis decada uno de lospuntos concertados con la funcionaria, que dan cuenta del NO cumplimiento de los objetivos por la funcionaria.

De los correso adjuntos que pretende sustentar como trabajo desarrollado para el cumplimiento de los objetivos cocnertados, no dan cuenta de ese cumplimiento y si de las exigencias laborales propias de su cargo que le fueron requeridas por la Subdirección, dado las falencias en el cumplimiento de las funciones.

Como lo refiere la propia ley 1010 de 2010, la exigencia del cumplimiento de funciones propias del cargo no constituyen acoso laboral, en ningún momento se ejercicio trato desigual, imposición de funciones o cargas diferentes a las de su cargo, nunca se trato mal o utilizó palabras soeces frente a la funcionaria, no existiendo conclfilcto laboral alguno.

SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE CONFLICTO LABORAL.

Coomo lo señala la propia demandante en su escrito, la queja que radicó en contra de su evaluadora, fue objeto de trámite de conciliación en materia preventiva bajo los criterios de la ley 1010 de 2010, a pesar de que las conclusiones que el propio comité señaló, indican que no existe en los hechos denunciados, ninguna de las causales referidas como modalidad de acoso laboral frente a la funcionaria, lo cual nunca existió.

Señalando nuevamente que en atención a la transparencia en su calificación su evaluadora se impidió para efectuar la calificación, cumplido el periódo de prueba respectivo.

PRUEBAS.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**: El Despacho ordenará la citación y comparecencia al juzgado del demandante, para que personalmente absuelvan el interrogatorio que le formularé en forma verbal o escrita en la respectiva audiencia de tramite.

2. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** solicito señor Juez tener como prueba los siguientes documentos:

   - De acuerdo a lo ordenado en el auto de admisorio de la demanda, anexo la totalidad de documentos que obran en poder del CDFLLA frente a los hechos de la presente demanda, los cuales relacionó así:

   - Hoja de vida con la totalidad de soportes documentales, esto es, certificados academicos, certificados laborales, cedula de ciudadanía.

   - Copia resolución Nº CNS 20182110170265 del 5 diciembre de 2018.

   - Copia Resolucion 070 del 3 de abril de 2019. Mediante la cual se efectúa el nombramiento de la señora MARIBEL CASTELLANOS.

   - Oficio de citación a notificación de la funcionaria MARIBEL CASTELLANOS.

   - Aceptación de nombramiento de la funcionaria MARIBEL CASTELLANOS.

   - Examen médico de ingreso

   - Acta de posesión Nº 022 del 24 de abril de 2019.

- Formato de acuerdo de confidencialidad
- Formato SARLAFT
- Acta de compomiso del codigo de etica de buen Gobierno de las ESE. CDFLLA.
- Manual especifico de competencias laborales para el cargo de secretaria.
- Concertación de compromisos funcionales, objeto de evaluación del desempeño laboral. De conformidad con lo ordenado por la CNSC.
- Certificado del proceso de inducción General del CDFLLA.
- Entrenamiento especifico del puesto de trabajo
- Formato de inventario entregado a la funcionaria.
- Oficio radicado por la demandante, en el que adiciona el recurso de apelación.
- Oficio Nº 201902100032103 del 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se remite:

    - Soportes de evaluación del jefe inmediato en 87 folios mas un CD con 87 documentos en PDF del jefe y compañeros (anexo 1 y 2)

    - Oficio solictud de evidencia para evaluación del periodo de prueba del 31 de octubre de 2019. 8anexo 3) un folio.

    - Oficio entregado a la señora maribel castellanos (anexo 4) dos folios y un cd (anexo 05)

    - Acta numero 001 de reunion con los compañeros de trabajo (anexo 6) dos folios.

- Informe de evaluación de acuerdo con las pruebas entregadas al grupo evaluador por el jefe inmediato, compañeros y la evaluada (anexo 8) 5 folios.

- Evaluación en la plataforma de la comision nacinal del servicio civil (anexo8) tres folios.

- Formatos de calificacion y socializacion evaluacion con la funcionaria en el aplicativo de la CNSC.

- Documento de notificación de evalución de desempeño en periódo de prueba (anexo 9)

- Oficio de la señora Maribel Castellanos interponiendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el resultado de la calificación de periodo de prueba. (anexo 10) 8 folios.

- Sportes del recurso de reposición y en subsidio de apelación cntra el resultado de la calificación delperiodo de prueba anexado por la señora castellanos 27 folios (anexo11)

- Informe del analisis de los documentos entregados en el recurso de reposición (anexo 12) dos folios.

- Respuesta de recurso reposición contra resultado de calificación de evaulación de desempeño laboral (anexo 13) dos folios

- Notificación por correo electronico a la funcionaria sobre el recurso de reposición con subsidio de palación sobre la calificación (anexo 14) un folio

- Notificación persoal a la funcionaria sobre el recurso de reposición con ubsidio de apelación sobre la calificación (anexo 15) un folio.

3. **OFICIO.** Solicito señor Juez, oficiar al Comité de Conciliación CDFLLA a fin que remitan la queja y sportes al trámite de conicliación preventivo, efectuado por ese Comité, los cuales son de carácter reservado, y por ende solo pueden ser remitidos en atención a la solicitud del despacho judicial. No obstante lo anterior, remite pantallazo con solicitud previa en petición efectuada por la suscrita apoderada. A fin de que sea decretado por su señoria.

4. **PRUEBA TESTIMONIAL**:

Solicito señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración juramentada de las siguientes personas, quienes laboraron en el CDFLLA, quienes pueden dar fe de la respuesta dada a los hechos de la demanda:

- JESÚS MIGUEL FLÓREZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.190.922 correo eléctronico florezmiguel@gmail.com

- BIBIANA HIGUERA, idntificada con la cédula de ciudadanía número 52.097.731 correo eléctronico: bibianahiguer@gmail.com

ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Decreto Nombramiento Director CDFLLA
3. Acta comité de conciliación
4. Escritos que aparecen relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Al demandando y al demandante, las señaladas en la demanda.

En mi condición de apoderada de la empresa demandada, las recibiré en la calle 98 N° 19 A – 79 apto 307 Ed. Botanika Celular 3146158559 E-mail: catalinaa64@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

CATALINA ANGEL DELGADO
CC.32.181.390 de Medellín
T.P 142.659 del C. S de la J.